



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3715

Miércoles 29 de mayo de 1850.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Señora: La necesidad y conveniencia de surtir à la capital de la monarquía de un caudal de aguas potables ha sido siempre universalmente reconocida. Esta necesidad es mucho mas imperiosa ahora, que el aumento progresivo de la poblacion se hace concer todos los años, y cuando la falta de tan indispensable elemento de existencia, de riqueza y comodidad pudiera contener, en perjuicio de los intereses generales, el desarrollo que se observa en la poblacion, siempre creciente, y el movimiento de actividad y vida que debe robustecerse, especialmente en los pueblos donde tiene su habitual asiento y residencia el gobierno de la nacion.

En todos tiempos las corporaciones populares se han ocupado de asunto tan vital para esta corte, habiéndose hecho multiplicados trabajos y habiéndose formado espedientes voluminosos donde se encuentran los mas luminosos informes para poder conseguir un resultado satisfactorio, que ha sido el anhelo constante de todos los buenos ciudadanos.

Desgraciadamente hasta el presente todos los essuerzos han sido estériles, y la mejor voluntad y decision se han estrellado con dificultades que las circunstancias han hecho insuperables.

Madrid continuaba privado de la cantidad de aguas precisa para el alimento de sus vecinos, y la municipalidad y el gobierno de consuno inquiriendo y averiguando siempre el medio de satisfacer la ansiedad y los deseos públicos en esta parte. La corporacion municipal y el gobierno querian, no solo conseguir las aguas bastantes para las necesidades habituales de la poblacion, sino

proporcionar una cantidad considerable, á sin de poder distraer una parte en obras de riegos, lo cual produciria un cambio considerable en favor de la riqueza general.

Movido por estos principios de pública conveniencia, el gobierno de V. M. procuro dar impulso á los estudios comenzados, y por el ministerio de obras públicas se dieron las ordenes oportunas para reconocer los terrenos que median desde el rio Lozoya hasta Madrid, con el objeto de comprobar la opinion que algunos abrigaban de la posibilidad de conducir las aguas de aquel rio hasta el centro de esta poblacion. Los trabajos hechos por hábiles y esperimentados ingenieros, y la comprobacion de estos estudios facultativos hecha por la junta consultiva y por el director general de obras públicas, han dardo motivos fundados para creer que el proyecto era realizable y para aprobar los resultados de sus desvelos.

En este estado de cosas se presentaron por D. Manuel Marliani las bases de un convenio provisional para conducir las aguas del Lezoya á Madrid, bases que han sufrido modificaciones importantes en los diversos trámites de este árduo negocio por la ilustracion que ha recibido con los informes de una comision del ayuntamiento, y posteriormente con un informe estenso acordado por el ayuntamiento en pleno.

La corporacion municipal ha hecho plausibles essuerzos para conseguir realizar las obras por si misma y con
sus propios recursos, à fin de no privarse de una parte
de la gloria que siempre tendrán los que alcancen tan
prospero suceso; pero desgraciadamente el ayuntamiento, segun manifiesta en su informe, «ha tenido que saltar
por encima de sus buenos deseos para entregarse à la
sensible consideracion de una impotencia casi absoluta:
el estado angustioso de los fondos de la villa, la rebaja

que han esperimentado sus recursos y el subido coste de las obras le han puesto en el caso doloroso de renunciará tanta honra;» pero en último estremo ha discutido y ha defendido palmo á palmo los intereses del pueblo que representa con una decision y constancia digna de elogio, habiendo contribuido poderosamente á la reforma sucesiva y beneficiosa para Madrid de las bases primeramente presentadas por los peticionarios.

En vista de estas consideraciones, el gobierno de V. M. no puede menos de adoptar una resolucion que se aguarda con impaciencia. Las bases del convenio provisional, ademas de haber sido préviamente discutidas, han sido consideradas aceptables por el ayuntamien to, reconociendo en los peticionarios «un celo y un entusiasmo digno de todo aprecio;» y considerando que el conde del Retamoso D. Manuel Mariani se ofrecen á adelantar el capital bastante para traer á Madrid las aguas del Lozoya; considerando que dejan en libertad completa al ayuntamiento y particulares para comprar o no comprar dichas aguas cuando se hallen dentro de esta capital; considerando que por esta concesion no se priva al ayuntamiento de la propiedad de las aguas existentes, ni de la facultad de poder conducir por su cuenta cualquiera otro raudal que no sea el de Lozoya, el ministro que suscribe, de acuerdo con el consejo de ministros, tiene la honra de proponer à V. M. el adjunto proyecto de decreto para la aprobacion de las bases de una concesion provisional para la conduccion de las aguas del rio Lozoya á Madrid.

Madrid 24 de mayo de 1850.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El conde de San Luis.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha espuesto el ministro de la gobernacion del reino, y de acuerdo con el consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

- 1.º La empresa que representan el conde del Retamoso y D. Manuel Marliani, reconocida que sea la esactitud de los estudios presentados por los ingenieros Rafo y Rivera, se obliga á tomar del Lozoya, para distribuirla en Madrid y sus alrededores, la cantidad de 25,000 reales fontaneros de agua en su mínimun, conduciéndolos por una acequia revestida en toda su longitud, la cual deberá tener capacidad para 40,000 rs. de agua á lo menos, y ser cubierta una legua antes de llegar las obras á Madrid, y en todos los puntos poblados por donde pase 2000 varas antes del pueblo y 2000 despues.
- 2.º La empresa costeará las obras de conduccion y distribucion de dichas aguas, dándolas concluidas en el término de tres años, á contar desde el dia en que el gobierno haya aprobado el proyecto definitivo y firmado la escritura.
- 3.º La distribucion domiciliaria de las aguas queda á cargo esclusivo de la empresa, la cual estará obligada

- à mantener siempre en buen estado las obras y cañerías y tener la mayor regularidad en el abastecimiento de las aguas.
- 4.º La concesion será de 99 años seguidos y sin interrupcion, y empezándose á contar desde el dia en que las aguas esten á las puertas de Madrid. Pasado este término la propiedad se refundirá en el pueblo de Madrid.
- 5.º La empresa espenderá el agua al público á los precios siguientes, que se considerarán como un máximun del valor del real fontanero en cada caso:

Agua á domicilio	40,000
Jardines y huertos	
Tierras, hoy de secano	_ 🗸 _
Fuerza motriz	Convencional

Entiéndese que, limitada la concesion á 99 años, á los que la tomen el agua á censo en cualquiera tiempo hasta su término solo podrá exigírseles un cánon anual de 3 por 100 sobre dichos precios máximos. Los que tomen el agua por menos tiempo quedarán sujetos á los ajustes convencionales que hagan con la empresa.

6.º Serán propiedad perpétua de la empresa, de los hijos y sucesores de los que la componen y compusieren en adelante:

Primero. Tres mil reales fontaneros de agua de los 25,000 de que se hace mérito en la base primera, y de los cuales podrá la empresa presente y futura hacer e uso que mas convenga á sus intereses.

Segundo. Los saltos de agua y fuerza motriz que pueda proporcionarse en toda la longitud de la acequia y sus brazales.

Tercero. Los edificios que la empresa construya en los terrenos que sean de su propiedad.

Cuarto. Los árboles pertenecientes á los plantíos nuevos que ella haga.

Se continuará.

Real decreto.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Badajoz y el juez de primera instancia de Mérida, de los cuales resulta que en el reparto que el ayuntamiento de Alange hizo de sus terrenos de propios en diciembre de 1848, designo tres fanegas á Alonso Pizarro y otras tantas á José Rodriguez en el sitio llamado de las Gregorias, las mismas que en los años anteriores y de mucho tiempo á esta parte han venido labrándose sin oposicion: que lindandote con estos terrenos concejiles posee Doña Isabel Montoro, vecina de Villafranca, una suerte de tierra de 20 fanegas, llamada del Palomero; y como los eriados de esta y aquellos vecinos labrase en terreno que cada uno creia de su pertenencia respectiva, dispuso à escitacion de los últimos el alcalde accidental que la Doña Isabel presentase los títulos de pertenencia para ver si dicha suerte tenia lindes determinados, é en el caso contrario habia usurpacion de su parte en los terrenos concejiles,

estendiendo su cultivo á mas de las 20 fanegas; pero el dia anterior á esta providencia acudió la interesada al referido juez de primera instancia pidiendo amparo de posesion que le fue otorgado: que los vecinos condenados en su virtud acudieron al espresado alcalde, y este al gobernador referido, haciendo constar por informe del ayuntamiento que en realidad la Doña Isabel ha adquirido por compra la suerte de Palomero, antes vinculada; pero que esta no tiene mas que 20 fanegas, y el terreno en cuestion se ha venido siempre repartiendo y cultivando como de propios; y requerido de inhibicion el juez por dicho gobernador, añadio aquella interesada á la instruccion de los autos; primero un exámen y declaracion pericial de que resulta que medido lo sembrado por dicha poseedora contiene solo 12 fanegas, 3 celemines y 2 cuartillos, y que se conoce claramente haberse roturado parte de la linde maestra que va por mucho mas abajo de donde han arado y sembrado los vecinos de Alange; segundo el testimonio de la escritura de compra, en que se determinan los lindes de la mencionada suerte, y por último la indicacion de que cuando esta interesada compro la tierra en 1847, se marco el límite que la separa de los concejiles, siendo quien la designo el mismo Alonso Pizarro, uno de los dos vecinos contra quienes se dirigió el interdicto: que el gobernador, fundado en la naturaleza y estado de la cuestion sobre que este habia recaido, insistió en su inhibitoria, resultando la presente competencia:

Visto el artículo 80, párrafo 2.º de la ley de 8 de enero de 1845, que atribuye à los ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos del disfrute de los aprove-

chamientos comunes:

Vista la real orden de 8 de mayo de 2839, que escluye los interdictos de manutencion y restitucion para dejar sin efecto providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando, 1.º Que comprendiendo la designación que el ayuntamiento de Alange hizo á José Rodriguez y Alonso Pizarro el terreno material y determinado que estos labraron, no fue su aprovechamiento un acto personal y abusivo de estos vecinos, sino el cumplimiento de la disposición que dicho cuerpo tomo y pudo adoptar en uso de la facultad que le concede la ley ci-

tada en el artículo y párrafo que se espresan.

2.º Que por lo mismo no pudo el juez admitir un interdicto que contrariaba directamente este acuerdo, y está por ello en el caso de la citada real orden, asi como la recurrente debió advertir que supuesto su ánimo de no reclamar ante la administracion misma contra aquella providencia, no procedia llevar ante los tribunales mas cuestion que la ordinaria de deslinde, puesto que una vez respetada la independencia de dicha administracion, se resuelve legalmente con aquella el verdadero punto de interés y desavenencia, que es la fijacion de límites de las dos propiedades indubitadas, la una de su pertenencia y la otra del comun.

Oido el consejo real, vengo en decidir esta compe-

tencia à favor de la administracion.

Dado en palacio à 15 de mayo de 1850.—Està rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Negociado de industria.

Siendo la industria uno de los elementos mas poderosos de la prosperidad pública, los gobiernos de todas las naciones se han dedicado con preferente atencion á procurar à este importante ramo los medios de engrandecimiento; y la esperiencia ha enseñado tiempo há que la libertad de su ejercicio era la primera necesidad de este manantial inagotable de riqueza. En nuestro pais aunque no tan adelantado en este ramo como otros, sin embargo las industrias han obtenido desde hace algun tiempo progresos positivos debidos á la proteccion del gobierno; ya en el año de 1813 las Córtes en decreto de 8 de junio del mismo, declararon que todo español o estrangero avecindado en el reino, podia establecer libremente fábricas o artefactos y ejercer cualquiera industria ú oficio útil, sin necesidad de examen, título ni incorporacion á gremio alguno, cuyas ordenanzas quedaban derogadas desde aquella fecha. Este decreto fue restablecido en 2 de diciembre de 1836 y á cuya disposicion se deben en gran parte los progresos que han obtenido nuestra industria fabril y las artes, proporcionando nuevas comodidades á la vida y evitando la salida de cuantiosas sumas que antes de ahora se empleaban en la adquisicion de manufacturas estrangeras.

Sin embargo de que esta situacion es conocida de la inmensa mayoría de los españoles, que tan conforme está con la ilustracion y progresos de la época y tan conforme tambien con el espíritu de las leyes, algunas personas llevadas de un celo mal entendido por el progreso de la industria que ejercen, han creido conveniente y posible la formacion de asociaciones gremiales solicitando de mi autoridad la aprobacion de ordenanzas redactadas al efecto, ó el asentimiento para regirse por las que antes de las actuales instituciones tuvieron: tan perjudicial error es de mi deber desvanecer, y lo es tanto mas porque la existencia de ordenanzas que impusiesen trabas á las artes y la industria no solo seria contrario á la legislacion actual, si que produciria considerables perjuicios á la prosperidad de aquellas. En su vista he creido conveniente declarar para conocimiento de los habitantes de esta provincia, que las artes y las industrias pueden ejercerse libremente sin necesidad de examen, título ni sujecion á ordenanzas gremiales, las cuales estan terminantemente derogadas por los citados decretos de 8 de junio de 1813 y 2 de diciembre de 1836.

Madrid 25 de mayo de 1850.—José de Zaragoza.

Indemnizaciones.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Orusco, ha señalado el 3 del próximo junio á las diez de su mañana en las salas consistoriales, para que ante el mismo

1,479

11,600

practique D. Marcelino Zurita la rectificacion	de	la jus-
tificacion de los bienes que tiene manifestado	le	fueron
robados por la faccion, y son los siguientes:		

Lista de los bienes robados.

Listu de los vienes i voudos.
Primeramente, setenta fanegas de cebada colmadas, que equivalen á ochenta y siete raidas, á diez y siete reales, importan mil cuatrocientos setenta y nueve reales Cuatro arrobas de aceite, á cuarenta reales cada una, ciento sesenta reales De ropas y alhajas de plata correspondientes á mis dos hijos menores José María y Francisca, segun las adjudicaciones amistosas que con sus hermanos Victor y Francisco se hicieron, asciende el importe á once mil seiscientos reales. Catorce sábanas de lienzo casero, á cincuenta reales cada una, importan setecientos reales. Un dige correspondiente á mi consorte Catalina, y una sortija de oro, todo ciento vein-
to reales
Seis camisas de coruña nuevas con iguales pa- res de calzoncillos y seis chalecos de coto- nia, todo en trescientos reales
pares de calzoncillos y tres chalecos blan-
cos, en ciento cincuenta reales Dos vestidos negros de paño, el uno mediano y el otro de paño fino nuevo con dos chalecos de paño, todo en ciento cincuenta
Dos mudas de muger, do coruña, con dos pa-
res de enaguas, todo nuevo, en ochenta
reales
Cinco mudas de lienzo, de José María, tres
chalecos negros, todo ciento veinte y cinco reales.
Una camisa delgada del mismo, en veinte y
cuatro reales
Dos vestidos de paño, el uno nuevo y el otro
andado, en ciento diez reales Tres pares de manteles caseros, en setenta
reales
Media docena de servilletas finas, á cinco rea-
les cada una, treinta reales
Media docena de lo mismo vastas, en veinte y cuatro reales
Siete tohallas caseras, á diez reales, setenta
reales.
Seis sábanas que estaban en las camas, dos mantas andadas y un paño de bayeta, todo
importa doscientos cuarenta reales
Cuatro pares de medias, á diez reales cada
par, cuarenta reales
Seis pares de lo mismo de muger, á ocho rea-
les, importan cuarenta y ocho reales
Una colcha de coton, en treinta reales
Un almirez, en veinte reales
Cincuenta gallinas, á cinco reales, doscientos
cincuenta reales
Un tendal grande nuevo, dos pequeños, una manta de mula, diez y siete costales nue-
manta de muia, dez y sieus costales nue

Una fanega de anís, en ciento cuarenta reales.	Por la compostura de las puresa de la sala y arcas que do doscientos reales Como dos arrobas de tecino y cinco reales arroba,	ue rompieron, to- 200 salado, á sesenta importan ciento
Una fanega de anís, en ciento cuarenta reales.	treinta reales	
Importe total 49 994	Una fanega de anís, en ciente	
20,02	Importe total	19,924

Lo que se anuncia al públio para su conocimiento, y á fin de que el que tenga que esponer ó reclamar contra dicha justificacion, lo verifique ante la espresada corporacion en el dia citado.

Orusco 21 de mayo de 1850.—El alcalde, José Villalvilla.—Por acuerdo del ayuntamiento, Francisco Villalvilla.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Autorizado el ayuntamiento de la villa de El Prado por la superioridad competente, subasta en pública licitacion la reedificacion de la casa consistorial de la misma y edificar otra en el puente de la Pedrera, obras presupuestadas en 31,000 rs. vn.; y para celebrar los dos remates de instruccion ha señalado los domingos 16 y 23 de junio próximo á la hora de las diez á las doce de la mañana, en dicha casa consistorial, conforme al pliego de condiciones que tiene de manifiesto al público en su secretaría.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano de la villa de San Agustin, dotada con 5,000 rs.; cobrados de propios 2,000, y los 3,000 del vecindario por repartimiento vecinal; es cargo de su justicia hacerlo efectivo, quedando á beneficio del facultativo los partos y golpes á mano airada: los que aspiren á ella dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente del ayuntamiento, y serán admitidas hasta el 29 del proximo junio, porque al siguiente dia se hará la eleccion entre los aspirantes.

Se halla vacante la plaza de sacristan de la villa de Loeches. El que quiera interesarse en dicha vacante podrá remitir su pretension al Sr. cura párroco de la misma en el término de quince dias, desde que se publique en el Boletin eficial.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita.